

2.º La importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Vigo, que tendrá carácter de Aduana matriz, a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases se realizarán por la citada Aduana de Vigo, y por las de Villagarcía, La Coruña, Irún y Barcelona.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad de la firma solicitante, sita en Lugar de Sidreiras, s.n., Santa Eugenia de Riaveira (La Coruña).

4.º A efectos contables de la presente admisión temporal, se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la firma beneficiaria, que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

5.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos de Arancel y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

6.º Serán de aplicación en el régimen que se autoriza lo dispuesto en el Decreto número 4437/1964, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 22 de enero de 1965), como asimismo lo que dispone la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de igual mes y año), que regulan lo relativo a mermas y subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

7.º Para la presente concesión serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Hijos de J. P. Hernández Contreras y Compañía, S. R. C.», el régimen de admisión temporal para la importación de piña al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hijos de J. P. Hernández Contreras y Cia., S. R. C.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de piña al agua, enlatada, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hijos de J. P. Hernández Contreras y Cia., S. R. C.», con domicilio en Atenza, s/n., Molina del Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cartagena. Las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Irún y Málaga.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la firma concesionaria, sitos en Atenza, sin número, Molina del Segura.

5.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilos de ensalada de frutas en almíbar exportados, habrán de deducirse 16,750 kilogramos de piña enlatada importada, de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran mermas el 3 por 100 de la piña importada, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto.

En lo que respecta a los envases de hojalata que contienen la piña importada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se pueda dar, como el desastañado para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para posterior uso como tales envases. El mismo procedimiento se seguirá con el líquido en que vaya conservada la mencionada

fruta, liquidándose los correspondientes derechos según el uso a que se destine.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 20.000 kilos de piña.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá por todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1965 por la que se concede a la firma «Alfonso, Industrias de Óptica», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de celuloide por exportaciones de gafas y armazones de gafas de celuloide.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Alfonso, Industrias de Óptica», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de celuloide por exportaciones de gafas y armazones de gafas de celuloide previamente exportados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Alfonso, Industrias de Óptica», con domicilio en Madrid, Gonzalo Herrero, 13, la importación con franquicia arancelaria de celuloide, con reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de gafas y armazones de gafas, de celuloide, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos netos de celuloide contenido en las gafas y armazones de gafas exportadas, podrán importarse 370 kilos de celuloide.

Se considerarán mermas el 19 por 100 del celuloide importado, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos el 54 por 100 del mismo, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 39.03.B.1., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que haya efectuado desde el 13 de mayo de 1965 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya

moneda de pago sea convertible, pudiendo, la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptara las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de noviembre de 1965 —P. D. Alfonso Ossorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 6 al 12 de diciembre de 1965.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 3 de diciembre de 1965.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,801	59,981
1 Dólar canadiense	55,610	55,777
1 Franco francés	12,203	12,239
1 Libra esterlina	167,550	168,054
1 Franco suizo	13,850	13,891
100 Francos belgas	120,478	120,840
1 Marco alemán	14,951	14,995
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florín holandés	16,591	16,640
1 Corona sueca	11,560	11,594
1 Corona danesa	8,679	8,705
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,575	18,630
100 Chelines austriacos	231,419	232,115
100 Escudos portugueses	208,993	209,622
1 Dólar de cuenta (1)	59,801	59,981
1 Dirham (2)	11,896	11,932

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil Bulgaria Colombia Cuba Checoslovaquia China Egipto Grecia Hungría Méjico Paraguay Polonia R. D. Alemana R. I. de Mauritania Rumania Siria Turquía Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecida por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 6 de diciembre de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 6 al 12 de diciembre, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,25	55,53
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	23,18	23,41
1 Libra esterlina (1)	167,22	168,05
1 Franco suizo	13,62	13,89
100 Francos belgas	118,49	119,69
1 Marco alemán	14,88	14,95
100 Liras italianas	9,47	9,57
1 Florín holandés	16,48	16,56

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,62	8,66
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austriacos	229,66	231,95
100 Escudos portugueses	208,10	209,14
100 Cruceiros (2)	2,20	2,23
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,70	2,74
1 Peso uruguayo	0,55	0,57
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,91	13,04
1 Peso argentino	0,23	0,24
100 Dracmas griegos	183,50	184,47

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 cruceiros, inclusive

Madrid, 6 de diciembre de 1965.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.151, interpuesto por el Ayuntamiento de San Juan Despi y otros contra la Orden de 15 de octubre de 1962

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.151, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por los Ayuntamientos de San Juan Despi, Esplugas de Llobregat y San Justo Desvern, y la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de este Ministerio de 15 de octubre de 1962, por la que se declaró de urgencia la realización de las obras de urbanización del polígono «San Juan Despi», de San Juan Despi, Esplugas de Llobregat y San Justo Desvern, se ha dictado con fecha 24 de junio de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo a que se refieren las presentes actuaciones, interpuesto por la representación procesal de los Ayuntamientos de San Juan Despi, Esplugas de Llobregat y San Justo Desvern contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos y contra la desestimación de los recursos de reposición frente a ella ejercitados por las Corporaciones demandantes; sin hacer expresa imposición de costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» y va extendida en cuatro pliegos de papel de oficio de la serie N, números 0477504, 0477502, 047512 y el presente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1965

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 23 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.113, interpuesto por don Andrés Ballester Cascales contra la Orden de 23 de julio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.113 seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Andrés Ballester Cascales, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1963, sobre expropia-